

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Verbal Rad.Nº.2023-00392-00

Presentó ante este Despacho escrito demandatorio con anexos, denominado como “*verbal declarativo art. 430 inc. 3 CGP*”, quien funge como apoderado judicial de LILIANA DEL SOCORRO PAZ SALAZAR, quien a su vez representa a su hijo HERNANDO ANDRÉS CABAL PAZ (PCD), en contra del progenitor HERNANDO CABAL ERAZO.

Estudiado el libelo, se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, le corresponde al apoderado demandante exponer el acápite de notificaciones en donde se vislumbren la dirección física y electrónica de cada una de las partes en Litis.

b) Deberá el togado demandante acreditar haber enviado al demandado por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado JOHNNY MARIN GIL identificado con cédula de ciudadanía N°16.609.874 y T.P. N°. 139.598 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 142 Hoy 30 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria